

## REVISTA DE REVISTAS

Derecho civil .....	748
---------------------	-----

ser obligado a permanecer en la indivisión, recogido entre nosotros por el artículo 1768 del Código Civil para el Distrito Federal.

Carmen GARCÍA MENDIETA

## DERECHO CIVIL

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, "La familia en la Constitución de 1979", *Derecho*, Lima, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 35, 1981, pp. 23-58.

En el extenso y cuidadoso trabajo del profesor Cornejo, que forma parte de la Exposición de Motivos de la ponencia sobre el Libro de la familia del nuevo Código Civil peruano, hace un análisis de las siguientes disposiciones constitucionales sobre el tema: 1. *Formas de celebración del matrimonio*: la Constitución, en su artículo 5 párrafo segundo, preceptúa que las formas de celebración del matrimonio y las causas de su disolución serán reglamentadas por la ley. Así, plantea la posibilidad, más allá de la intención del constituyente, dice Cornejo, de que el Código de Familia considere como formas de celebración del casamiento, no solamente la civil considerada como la única y obligatoria —según el Decreto Ley 6889 de 4 de octubre de 1930—, sino también el matrimonio canónico y aun el *servinakuy* u otras formas matrimoniales de derecho indígena. El hecho de que al margen de las disposiciones legales, el matrimonio religioso tiene en la costumbre una importancia excepcional, al extremo de que muchas veces es el único que se practica, originó en la asamblea al interior de la comisión principal, la iniciativa que se convirtió en el párrafo 2o. del artículo 5o.; se trató de concordar la ley con la realidad y respetar la libertad de conciencia y de creencia, ya que los contrayentes podrían casarse en cualquiera de ambas formas. Para implantar la norma constitucional deberán superarse obstáculos de tres clases: a) que la teoría de los impedimentos y disolución no es igual en lo religioso que en lo civil; b) que los registros parroquiales no están bajo control del Estado, y c) que con el mismo criterio debería reconocerse valor legal a los matrimonios contraídos conforme a otras creencias religiosas. 2. *Igualdad de los sexos ante la ley*: El artículo 2, inciso 3, consagra la igualdad del varón y la mujer ante la ley, lo que tendrá importantes consecuencias en la regulación de la familia. El Código vigente, atribuye al marido derechos especiales: dirección del

hogar, decisiones sobre economía, fijar domicilio, representación legal de la sociedad conyugal, administración del patrimonio común, ejercicio prevalente de la patria potestad, carga principal en el sostenimiento, etcétera, y la mujer necesita consentimiento del marido para trabajar fuera del hogar. Todo esto deberá modificarse para adecuarlo a la norma constitucional: diálogo entre los cónyuges en lugar de supremacía de uno sobre el otro, dirección conjunta del hogar, representación indistinta, ejercicio común de patria potestad, derecho igual para trabajar lucrativamente, modificación del sistema patrimonial por uno o más sistemas que den a la mujer iguales atribuciones, desaparición de la dote que existe en el derecho peruano, apellido de la mujer casada para mantener el apellido propio.

3. *Paternidad responsable, anticoncepcional, aborto, inseminación artificial*: El artículo 6 párrafo 1, declara que "el Estado ampara la paternidad responsable". Esta disposición es novedosa y "ambigua", dice Cornejo. Su concepto no es "todavía bastante nítido". Unos lo vinculan al problema de la explosión demográfica, y así la paternidad responsable lleva implícito un significado de control de la natalidad, principalmente a base de anticonceptivos artificiales y del aborto legalizado. Cornejo cree que no corresponde al Código Civil preceptuar, permitir o prohibir el empleo de medios anticonceptivos artificiales o naturales, pues el tema incumbe a otras áreas de la acción pública y privada, así "como al fuero inviolable de la conciencia de cada quien", y que en consecuencia no es el caso de legislar en torno al significado, alcances y consecuencia del principio constitucional que ha proclamado "el amparo estatal de la paternidad responsable, en lo que concierne al empleo de aquellos métodos de control de la natalidad". El aborto sí merece regulación legal: institucional, en cuanto a determinar los alcances del derecho a la vida del ser humano; en el campo penal, calificado como lícito o ilícito, y en el civil, en cuanto a determinar el comienzo de la personalidad y el pretense derecho de los padres a decidir la continuación o truncamiento del proceso de gestación. La nueva Constitución, en su artículo 2, párrafo 1, proclama que toda persona tiene derecho a la vida y que al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, con lo cual, dice Cornejo, con algún eufemismo, se proscribe el aborto. Considera también que no es el momento de legislar sobre la inseminación artificial porque no existe en la realidad problema que demande solución.

4. *Patrimonio familiar*: El párrafo final del artículo 5 constitucional remite a la ley el establecimiento "del patrimonio familiar inembargable, inalienable, transmisible por herencia". Esta norma se resiente de cierta oscuridad debido a que la misma denominación se uti-

liza equívoca y ambiguamente, ya que en el Código Civil se consagran hasta tres figuras vinculadas con los bienes de la familia: bienes comunes, fundación de familia, indivisión de la herencia y el hogar de familia. Cornejo se inclina porque en el Código de Familia se debe implantar la norma constitucional referida al hogar de familia, y suprimir las disposiciones de aquél en cuanto a las fundaciones familiares, y suprimir también las normas referentes a la indivisión de la herencia. El patrimonio familiar inembargable e inalienable existe, aunque con diferentes nombres, en Brasil, Colombia, Uruguay, México, Costa Rica, Argentina, Ecuador y Bolivia en América, y en Francia, Italia, Alemania y Suiza en Europa. 5. *El concubinato*: La Constitución preceptúa que "la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable". Así, se reconoce una situación sociológica común en América Latina. Cornejo señala la limitada extensión de la reforma constitucional que no alcanza sino al concubinato *strictu sensu*, y sólo en algunos aspectos patrimoniales y no personales. La ley deberá fijar condiciones específicas de tiempo, situación de bienes, etcétera, y critica el término de "condiciones" que la Constitución utiliza, porque no tiene el alcance técnico y es equívoco, "no tiene el alcance técnico de la condición como modalidad del acto jurídico; parece más bien empleado en su sentido vulgar, como sinónimo de elementos o requisitos". Critica también el hecho de que no se reconoce la institución "con miras a su gradual extinción", como es la posición del Código de Familia de Cuba, lo que no tiene el texto del 79. 6. *Hijos matrimoniales y extramatrimoniales*: El artículo 6, párrafo final, proclama que "todos los hijos tienen iguales derechos", y agrega que "está prohibida toda mención sobre estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad", con lo que se recoge una tendencia universal sobre el tema. Novedosa como es la innovación, sin embargo, ya estaba de hecho recogida en la legislación ordinaria.

El trabajo del profesor Cornejo, importante constituyente de la fracción socialcristiana y de los mejores civilistas peruanos, está muy bien estructurado, con análisis histórico-jurídico de las instituciones en el derecho peruano y comparado, con una firme posición ideológica personal, lo que le da un valor especial.

Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA

SALINAS QUIJADA, Francisco, "La libertad de disposición *mortis causa* en el derecho foral navarro", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, vol. XXXVI, núm. 2, abril-junio 1983, pp. 421-450.

Francisco Salinas Quijada, vicepresidente del Consejo de la Comisión Compiladora de Derecho Navarro, nos presenta un estudio sobre la libertad de disposición *mortis causa* en el derecho foral navarro; analiza los distintos sistemas sucesorios y expone los fundamentos morales, económicos, familiares y jurídicos de cada sistema, así como las ventajas que cada uno representa.

Salinas Quijada narra sintéticamente el proceso histórico de la libertad de testar en la provincia de Navarra. Los primeros navarros gozaban de una absoluta libertad testamentaria; situada Navarra en el extremo norte de la península, no fue penetrada por la dominación goda ni la sarracena. El Fuero Juzgo, con su sistema de sucesión legítima, ni siquiera fue conocido. El autor nos prueba, con antecedentes forales, el surgimiento de la libertad de testar y la fuerza de la costumbre para mantenerla. El Fuero General de Navarra, elaborado durante el reinado de Teobaldo I de la casa de Champaña, pretendió limitar el derecho de testar. Las personas podían disponer de sus bienes sólo cuando previamente hubieren heredado a sus hijos una "vecindad" constituida por una casa y tierras de labranza.

La reacción del pueblo navarro ante la ley, fue el desacato y la práctica de costumbres contrarias para derogarla. Estas costumbres, una vez arraigadas en la vida social, pasaron a ser recogidas por leyes que poco a poco otorgaron facilidades para testar. El proceso derogatorio culminó con una ley aprobada por las Cortes de Pamplona en 1638 y recogida por la *Novísima Recopilación*.

Este texto reconoció que, por uso y costumbre, los navarros habían gozado de facultad para disponer libremente de todos sus bienes y desde la aprobación de la ley, hasta la fecha, pues análoga disposición contiene la ley 267 del Fuero Nuevo vigente, los hijos han tenido un derecho restringido a la legítima foral, reducida a cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes.

Salinas Quijada resalta que el monto de la legítima foral, de tan mínimo, carece de contenido patrimonial. Cinco sueldos equivalen a  $7\frac{1}{2}$  maravadíes, es decir, 10 céntimos de pesetas; y la robada de tierra forma parte de los montes comunes que pertenecen a los ayuntamientos.

La libertad testamentaria sólo se encuentra limitada por los siguientes derechos:

1) Usufructo viudal, el cónyuge superviviente tiene derecho al usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos del decujus.

2) En el caso de que el cónyuge superviviente pase a segundas nupcias, los hijos del primer matrimonio no deben recibir, por herencia, menos que el más favorecido de los hijos del segundo matrimonio.

3) Si el cónyuge viudo se vuelve a casar, está obligado a dejar a los hijos del matrimonio anterior los bienes que hubiere recibido del padre de aquéllos.

4) Salvo renuncia del donante o pacto en contrario, si el donatario muere sin dejar descendencia, los bienes regresan al donante.

5) Los padres están obligados a dotar a sus hijas para el matrimonio.

6) Los padres no pueden heredar a los hijos ilegítimos que no sean naturales reconocidos.

El autor afirma la existencia de la obligación alimentaria entre padre e hijos en la legislación histórica navarra, pero nada menciona respecto a la legislación vigente. Entre las limitaciones a la libertad de testar, no se incluye, como en nuestro país, la protección alimentaria. Sin embargo, no podemos suponer la total desprotección de los acreedores alimentarios, toda vez que, en el mismo artículo, Salinas Quijada hace referencia a la Casa Navarra.

La Casa Navarra es la familia, una entidad compuesta por los individuos pertenecientes al grupo familiar y los bienes que les son propios. Los individuos pertenecientes a la Casa o familia cambian continuamente, pero la Casa subsiste. A través de las generaciones y de las edades, los bienes que pertenecen a la familia son los mismos que hace dos o tres siglos pertenecían a sus antepasados; los nacidos en la Casa tienen derecho a vivir en ella, mientras trabajen en su beneficio. A la muerte de los padres, se procura acelerar la transmisión de la herencia a uno de los hijos para que la Casa tenga un jefe y los bienes un dueño, y el sucesor está obligado a mantener la familia unida, a velar por sus hermanos, a vestirlos y a tenerlos en su compañía.

Con la libertad de testar y la designación del sucesor de la Casa, se forma el sistema sucesorio navarro que ha funcionado durante siglos; pero no por esto, concluye Salinas Quijada, es una institución arcaica, sino vigente, es una solución pragmática insustituible e insoslayable para la sociedad y la propiedad navarra.

Ingrid BENA

VATTIER FUENZALIDA, Carlos, "La celebración del matrimonio en Inglaterra", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, tomo XXXVI, fascículo III, julio-septiembre de 1983, pp. 825-842.

En una clara y sintética exposición del sistema matrimonial inglés —su evolución legislativa hasta llegar a las llamadas Mariages Acts 1949-1970, sus imperfecciones y sus posibles reformas— el autor rebate la idea esbozada por alguna parte de la doctrina que afirma que, tras la reforma del Código Civil español en materia de matrimonio, éste se rige por un sistema electivo de tipo anglosajón.

Cuando se hace referencia al sistema anglosajón, generalmente se alude a un sistema simple de matrimonio civil que admite una dualidad de formas de celebración, y donde el consentimiento se puede manifestar conforme a las solemnidades de una ceremonia civil, o bien de acuerdo con las de una comunidad religiosa, a voluntad de los contrayentes e independientemente de las creencias de éstos. Sin embargo, la simplicidad de tal sistema es sólo aparente, dado que su regulación vigente es compleja y obscura.

Se expone en forma condensada la evolución de los sistemas de celebración del matrimonio, desde el informal consensual del derecho antiguo hasta el solemne que actualmente rige de manera exclusiva, y en el cual centra su examen.

Llama la atención el autor sobre el hecho de que en el derecho vigente, que ha sido revisado recientemente por la *Law Commission*, no se admite una pluralidad de formas de celebración del matrimonio, sino que se contemplan únicamente dos regímenes jurídicos diversos: el matrimonio celebrado por la Iglesia de Inglaterra, y el realizado en forma religiosa distinta a la anglicana. En ambos regímenes la perfección del matrimonio se alcanza al término de estas tres fases: la preliminar, relativa a las formalidades previas; la celebración propiamente dicha, y, por último, la inscripción en el Registro, siendo esta fase la más compleja e imperfecta.

Una vez analizados los dos regímenes y sus peculiaridades, el autor aborda el examen de las consecuencias que se derivan para el matrimonio, por defectos en la forma de celebración, y consecuentemente se examina la problemática relativa a las nulidades del matrimonio, que varían según sea el régimen conforme al cual éste se celebró. Se mantiene en el derecho vigente inglés, el criterio de que la nulidad del matrimonio por defecto de la forma procede únicamente cuando los dos contrayentes han actuado de mala fe, de ahí la afirmación de que en Inglaterra es imposible que una persona que ha contraído un

matrimonio de buena fe pueda padecer de una nulidad del mismo, por un defecto de la forma.

Finalmente, en forma abreviada se comentan algunas de las reformas propuestas para mejorar el referido sistema matrimonial, no para calificar al homólogo español, sino en función de la regulación futura del matrimonio religioso no canónico o no católico, previstos por el Código Civil español. Sin embargo, concluye el autor, la única analogía entre los dos sistemas, el inglés y el español, radica en que, en ambos, el matrimonio civil está sujeto a un régimen jurídico uniforme que se puede celebrar, a elección de los contrayentes, en formas diferentes.

Aunque muy general el panorama que se esboza en el artículo reseñado, resulta un interesante trabajo de síntesis.

Rosa María ÁLVAREZ

VATTIER FUENZALIDA, Carlos, "La celebración del matrimonio en Inglaterra", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, vol. XXXVI, núm. 3, 1983, pp. 825-842.

La reforma que tuvo el Código Civil español en 1981 introdujo en España un sistema facultativo para la celebración del matrimonio. Desde entonces los contrayentes pueden optar por cumplir, o con las solemnidades de una ceremonia civil, o con los rituales establecidos por una comunidad religiosa autorizada oficialmente. El cambio motivó en Carlos Vattier Fuenzalida inquietud para realizar una investigación a fin de determinar si el sistema adoptado por España sigue la línea anglosajona para la regulación de formalidades del matrimonio o es un sistema distinto.

A fin de llegar a una conclusión válida, Vattier narra la evolución histórica de los sistemas adoptados en Inglaterra. En el derecho antiguo de ese país, con la sola manifestación de voluntades entre los consortes, se constituía la relación jurídica matrimonial. A partir de 1563, el consentimiento debió manifestarse *in facie ecclesiae*, en la puerta de la iglesia, con la intervención de un sacerdote y en presencia de testigos. Sin embargo, este matrimonio solemne no desplazó totalmente el consensual tradicional; ambos coexistieron en Inglaterra hasta el siglo XVIII, y en Escocia hasta 1940.

Una ley de 1753, conocida como Lord Hardwickes Act, implantó el sistema de matrimonio solemne obligatorio con los ritos de la Iglesia anglicana. El incumplimiento de las solemnidades producía la nulidad

del matrimonio. En 1823 la Mariage Act estableció la nulidad del matrimonio sólo por defectos de forma importantes o esenciales. En 1836 se instaure por primera vez una ceremonia civil y en 1898 se permite celebrar matrimonios en comunidades religiosas distintas de la anglicana, siempre y cuando asista el registrador de matrimonios al acto de celebración.

La ley vigente, la Mariage Act de 1949, modificada por una serie de leyes promulgadas hasta 1970, denominadas Mariage Acts 1949-1970, admite dos regímenes jurídicos para la celebración del matrimonio. Uno basado en el modelo anglicano establecido por la Lord Hardwickes Act en 1753, y el otro sustentado en el régimen civil instaurado en 1836.

El autor del artículo analiza en detalle los dos sistemas admitidos: las formalidades previas al matrimonio; proclamas y licencias, cuyo objeto es determinar la ausencia de impedimentos; los lugares adecuados para la celebración del matrimonio, iglesias, oficinas de registro u otros lugares habilitados en casos especiales, y las personas ante quienes debe manifestarse la voluntad de contraer matrimonio, que pueden ser sacerdotes o funcionarios civiles.

La descripción de formalidades da pie al autor para determinar las posibles consecuencias derivadas de los defectos de forma. Desde 1823, se declaran nulos los matrimonios sólo cuando las partes conocen las formalidades legales y voluntariamente no cumplen con ellas. Pero basta que un cónyuge ignore el defecto de forma, para que no vea destruido su matrimonio por esa causa. Para combinar orden público y seguridad jurídica, los ingleses sancionan al infractor de mala fe con una pena por el delito de perjurio. La nulidad se aplica sólo por defectos formales graves, decretados expresamente por la ley. Sin embargo, se requiere de un mínimo de formalidades reconocidas por la ley como necesarias, para producir un matrimonio válido.

La solución anglosajona difiere totalmente de la planteada por el Código Civil para el Distrito Federal. Nuestro Código establece la nulidad del matrimonio contraído con defectos de forma: la buena o mala fe de los contrayentes produce otras consecuencias posteriores, pero el matrimonio es considerado nulo. Como excepción, no se admiten demandas de nulidad por faltas de formalidades del acta de matrimonio; si éste se celebró ante el juez del registro civil y a la existencia del acta, se une la posesión del estado matrimonial.

Vattier nos presenta también algunas proposiciones de reforma al sistema inglés, expresadas en textos como la *Law Commission*, o el informe Kilbrandon. La consideración de que formalidades del matrimonio no se agotan en el perfeccionamiento del mismo, sino que están encami-

nadas a la protección de la pareja y de los hijos, es el punto de partida de estas reformas. Cuestiones como los impedimentos matrimoniales, alimentos, etcétera, dependen no sólo de la existencia del matrimonio, sino de que éste se haya celebrado en forma regular. Las formalidades de la celebración sirven para crear certeza sobre la existencia del matrimonio y sobre el momento exacto en el que éste se perfeccionó. Asimismo, las formalidades exigidas tienden a impedir que celebren matrimonio personas incapacitadas legalmente o que no hayan sido autorizadas por quienes deben otorgar su consentimiento. Las solemnidades de la celebración deben expresar el profundo significado del acto en el orden social y familiar.

En cuanto a la publicidad, se ha recomendado un sistema inquisitivo que habilite a los funcionarios para indagar la identidad y estado civil real de los contrayentes. En orden a reducir los fracasos matrimoniales, se ha discutido la posibilidad de instaurar en la fase anterior a la celebración del matrimonio una especie de noviazgo o promesa de matrimonio con carácter obligatorio.

Concluye el autor del artículo que el sistema matrimonial adoptado por Inglaterra es producto de su evolución histórica. En ese país coexiste una Iglesia oficial con otras comunidades religiosas y ello explica la dualidad de regímenes regulados; pero en el fondo, se trata de un matrimonio civil, que puede ser celebrado ante la Iglesia de Inglaterra o ante el funcionario del registro, o la persona autorizada de una comunidad religiosa distinta.

En cambio, en el Código Civil español, no existe un sistema de matrimonio civil obligatorio, sino uno facultativo. La ley permite celebrar matrimonios conforme a los rituales establecidos por una comunidad religiosa autorizada oficialmente o en cumplimiento de las solemnidades de una ceremonia civil.

Ingrid BRENA

VATTIER FUENZALIDA, Carlos, "Los perfiles esenciales de un nuevo derecho de sucesiones. Estudio de un proyecto de ley sobre la explotación agrícola familiar", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Madrid, núm. 557, año LIX, julio-agosto de 1983, pp. 871-935.

A pesar de que las soluciones legislativas a los problemas relativos a la explotación agrícola obedecen a políticas agrarias definidas por procesos históricos y fenómenos políticos y sociales propios de cada país, resulta

por demás interesante conocer las medidas que en otros lares se han adoptado para afrontar las cuestiones relativas al fraccionamiento de la propiedad agrícola.

En este bien documentado artículo se analiza un proyecto de estatuto de la empresa familiar agraria, en el que se intenta introducir modificaciones profundas al derecho español vigente en materia sucesoria.

El proyecto establece un régimen de transmisión *mortis causa*, por el cual la explotación agrícola pasa íntegra e indivisa a un heredero único, lo que conlleva una modificación cuantitativa y cualitativa de los derechos hereditarios de los sucesores excluidos de la titularidad de la empresa.

La novedad del proyecto, según el autor, es la introducción de “una vocación contractual preferente y una fiducia sucesoria ensanchada, en línea con los principios y con las reformas legislativas que imperan en el derecho comparado”, lo cual llevaría a hablar de un derecho sucesorio agrario.

El propio autor reconoce que el sistema español, que no difiere sustancialmente del europeo en general, tiende a evitar el fraccionamiento de la explotación agrícola manteniéndola indivisa en el tránsito sucesorio.

La indivisión trae consigo la necesidad de conciliar la aplicación de las normas tendientes a evitar el desmembramiento de la propiedad agraria, con la libertad de testar y con la garantía de los derechos de los herederos excluidos.

Se trata, pues, de tutelar la integridad y la unidad de la empresa agrícola en la transmisión por causa de muerte. Los rasgos más sobresalientes del nuevo régimen sucesorio que el autor identifica en el proyecto de estatuto analizado son:

a) Dispone una disciplina uniforme para la transmisión *mortis causa* de todos los derechos relativos a la explotación agrícola. La califica de uniforme en cuanto no se circunscribe únicamente a la reglamentación de transmisión de la propiedad de fincas rústicas, sino que se ocupa de la titularidad de la empresa agrícola; independientemente de la naturaleza del derecho subjetivo que le sirva de base.

La sucesión hereditaria de la empresa agrícola, no se refiere únicamente a la propiedad de ésta, sino a la explotación misma, a la titularidad de la explotación a la que se fija un destino diverso, que se rige por reglas distintas a las que se aplican a la sucesión ordinaria.

b) Se atribuye íntegramente la explotación agrícola a un sucesor único con la consiguiente alteración de los principios legitimarios del derecho común. Se le atribuye, pues, a un heredero único la explotación

indivisa, y a ésta quedan afectados todos los elementos que la integran, salvo aquellos que sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares que pudieran funcionar independientemente.

c) Se sistematizan las normas sucesorias y las de derecho de familia, en torno a la idea de la propiedad familiar. Esta tercera nota constituye, desde nuestro punto de vista, el aspecto más interesante del proyecto, por el entrelazamiento de instituciones de indole familiar y sucesoria.

Se parte de la idea de que la explotación agrícola es siempre el resultado, si no de la propiedad familiar en sentido estricto, sí al menos de la solidaridad de los miembros de la familia.

La idea anterior está plasmada en el llamado "acuerdo familiar", que viene a ser un nuevo negocio jurídico de derecho de familia que tiene por objeto regular las relaciones laborales de cooperación, en el seno de la explotación familiar agraria, el cual, de naturaleza eminentemente patrimonial, puede pactarse mediante un acto *inter vivos*, o bien *mortis causa*, mediante un pacto sucesorio o a través del testamento.

En ambos casos se puede estipular tanto la retribución de las aportaciones en trabajo como el reembolso de las contribuciones de capital hechas al patrimonio común, que inevitablemente tienen lugar en la explotación agrícola y en la vida familiar.

El autor destaca y analiza pormenorizadamente los cinco aspectos que el proyecto regula en relación con la transmisión *mortis causa* de la explotación agrícola, a saber: las modalidades de la vocación hereditaria contractual, testamentaria y legal; los criterios para determinar las prioridades respecto de la designación de heredero único según la naturaleza de la sucesión de que se trate; las formas de valoración de la explotación agraria; la conmutabilidad de las legítimas en dinero, su reducción, aplazamiento y garantía, y finalmente la legítima del cónyuge supérstite.

La lectura del artículo reseñado puede ser de interés tanto para los preocupados en problemas agrarios, como para los estudiosos del derecho de familia.

Rosa María ALVAREZ